

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2018.

Auto interlocutorio No. 547.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00013 00

Medio de Control: **SIMPLE NULIDAD.**

Demandante **URMERY KARINA LAFAURIE WILCHES.**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

ASUNTO: Auto niega medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo demandado Decreto 411020.0609 de 2016, presentada por la accionante **URMERY KARINA LAFAURIE WILCHES**, una vez vencido el término de traslado otorgado a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 241 del 13 de Marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple instauró la señora **URMERY KARINA LAFAURIE WILCHES**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se le declare la nulidad por inconstitucional de los artículos 10,11,13, 14 y 15 del Decreto 411020.0609 de noviembre 18 de 2016, por medio del cual ***“se regula la atención pre-hospitalaria para personas que requieran atención en salud en vía y/o espacio público en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”***

También solicitó el accionante se decretara como medida provisional la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los artículos artículos 10,11,13, 14 y 15 del Decreto 411020.0609 de noviembre 18 de 2016, por considerar que vulnera

normas constitucionales de tipo fundamental como son el derecho a la salud y a la vida (arts. 48 y 49).

En síntesis, argumenta la parte demandante que con la expedición de las normas acusadas el Alcalde Municipal establece requisitos para la prestación de los servicios hospitalarios y de urgencia en el Municipio de Santiago de Cali, así:

"ARTÍCULO 10: Deberes de reportar la llamada por el centro automático de despacho CAD. *En caso de requerirse solicitud de atención en salud en vías y/o espacio público, todo ciudadano, y todo servidor público entendiéndose guarda de tránsito, policía, fuerzas militares y demás, deberán reportar al Centro Automático de Despacho CAD-123.*

El CAD como respondiente, deberá reportar de inmediato la llamada al centro inteligente de Referencias de Ambulancia, con la indicación del sitio de la urgencia y/o accidente, quien determinará el pronto despacho de la ambulancia asignada, teniendo como criterio de asignación de la ambulancia, la cercanía con el sitio donde se requiere la atención y deberá orientarla o la IPS que por complejidad corresponda y le asignara un código de atención del servicio con el que se reportara en adelante.

Igualmente el CAD deberá informar al cuadrante de la policía donde ocurre el accidente, para que acuda al lugar y ejerza las funciones de su competencia. Así mismo, deberá reportar al 127 de la Secretaria de Transito para que acuda al lugar y que ejerza su competencia, en ambas situaciones deberá informar a dichas autoridades el código asignado a la ambulancia que prestará el servicio.

ARTICULO 11: DEBER DE REPORTAR LA LLAMADA POR LA EMPRESA DE AMBULANCIAS.- *En caso de que la llamada de solicitud de transporte especial de pacientes, fuere recibida de manera directa por una de las empresas formalmente constituidas en el municipio, quien la recibiere como primer respondiente, deberá reportarla al CAD 123, quien reportará al centro inteligente de referencia y ambulancias y éste a su vez decidirá si es dicha ambulancia la que debe realizar la atención o en su defecto el servicio ya fue asignado, además asignará la IPS acorde a los criterios de cercanía y complejidad que corresponde.*

ARTICULO 13: DESPLAZAMIENTO.- *recibida la respectiva orden de remisión del paciente a la IPS pública o privada, la ambulancia deberá dirigirse a dicho lugar en el menor tiempo y tomara la vía más expedita posible; al llegar al lugar deberá reportar al Centro Inteligente de Referencia y Ambulancias la hora de llegada y el nombre de quien recibió al paciente o pacientes.*

Parágrafo 1: *La tripulación de la respectiva ambulancia, será la directa responsable en una primera instancia, en caso de ser llevado (a) el (los) paciente(s) a una IPS no autorizada por el Centro Inteligente de Referencias y Ambulancias, salvo en los casos que por fuerza mayor deban tomar medidas de salvamento para protección del paciente, lo que será reportado al centro Inteligente de Referencias y ambulancias.*

Parágrafo 2: *En caso de rechazo del paciente accidentado, por no haber cupo en la IPS asignada o no tener el nivel de complejidad requerido, el responsable de la radio de la ambulancia, reportara tal novedad al centro de inteligente de Referencias y Ambulancias, quien lo remitirá a la IPS que preste los servicios de salud necesarios para la atención del paciente.*

ARTÍCULO 14: DEBER DE VERIFICACION.- La autorización (AUTORIDAD) presente en el lugar del accidente de tránsito, Policía Nacional y/o Agentes de Tránsito, deberá verificar que la respectiva ambulancia cuenta con el código asignado por el centro Inteligente de Referencias y ambulancias.

ARTÍCULO 15: ENVIO DE AMBULANCIAS.- El centro Inteligente de Referencias y ambulancias solo enviara ambulancias que tengan la documentación en regla y cumplan con todos los requisitos de ley, para lo cual tendrá el registro actualizado de las mismas”

Considera la actora que el derecho a la salud y a la vida son disposiciones constitucionales de tipo fundamental, las cuales no pueden ser limitadas ni aun por expresa disposición legal. Al cual no se le puede establecer ninguna barrera de acceso que viole el derecho de los usuario, a recibir un servicio sin retrasos, que, pongan en riesgo su vida o la salud, con el pretexto de **"organizar la prestación de este servicio"**, desde la distancia a través de un **"controlador del acceso"** más aun cuando este desconoce las condiciones clínicas del herido y los soportes vitales necesarios para estabilizarlo y mantenerlo con vida hasta trasladarlo a un centro donde se le resuelva las causas de la urgencia e inestabilidad hemodinámica, respiratorio, neurológica, osteomuscular, renal o metabólica según el tipo de trauma recibido, tales como el Trauma Torácico, abdominal, craneoencefálico, pélvico etc., situaciones que no dan espera para la atención inicial de urgencia, y cualquier tiempo de espera que impida la aplicación de un simple torniquete o la administración de los líquidos perdidos en el sitio del accidente traería como resultado la muerte del paciente.

Señala que al Alcalde Municipal no se le ha conferido la facultad constitucional ni legal para expedir normas que limiten el ejercicio temporal del derecho fundamental a la salud, regulado en la Ley Estatutaria No. 1751 del 2015, en los artículos **"14. Prohibición de la negación de prestación de servicios; "17. Autonomía profesional", y "53. Prohibición de limitaciones al acceso"**

La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL-**, mediante escrito visible de folios 70 a 78 del expediente, descorre el traslado otorgado por auto interlocutorio No. 195 de fecha marzo 13 de 2018¹, resaltando que la demanda carece de los requisitos para decretar las medidas cautelares, toda vez que ella pretende la nulidad del acto administrativo y la suspensión provisional, pero no demuestra la supuesta vulneración de las disposiciones invocadas, así como tampoco demuestra una violación a un

¹ Folio 24 del expediente. Auto traslado de la medida cautelar.
Geor2

derecho fundamental, ni de los intereses que pueda representar, y mucho menos de los habitantes de la Ciudad de Santiago de Cali. De igual modo, la demandante no ha presentado documentos, informaciones, argumentos suficientes ni justificaciones que permitan concluir, o demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues no se estaría causando un perjuicio irremediable. Concluye que la solicitud de suspensión provisional de las normas demandadas no debe ser decretada y se debe esperar se surta todo el debate o trámite jurídico –procesal que pruebe la pertinencia a favor de los derechos de la ciudadanía caleña y del orden público en el Municipio. Agrega que la entidad territorial esta comprometida con la salud y la vida de cada uno de sus ciudadanos y ante las denuncias públicas constantes de las irregularidades en el sistema de ambulancias se vio en la necesidad de organizarlo y brindar garantías sobre el mismo, actividad que posteriormente desde el marco jurídico nacional es apoyado mediante la resolución 0926 de 2017 expedida por el Ministerio de la Salud y de la Protección Social, mediante la cual se *“reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas”*

Respecto de la procedencia de la solicitud de suspensión provisional en las acciones de Nulidad Simple, se debe recordar que el artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para *“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Frente al tema de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la Sección Quinta (5a) del Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, con relación al cambio que implica su nueva regulación en la Ley 1437 de 2011 en comparación con la normatividad anterior, pues presupone una **flexibilización de esta figura jurídica**, en una primera providencia señaló de forma general, lo siguiente:

*"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la **flexibilización de los requisitos** para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la **manifiesta contradicción** entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A.,*

basta que de la comparación se evidencie la **mera contradicción** entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas².

Posteriormente, en una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo;

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1 o) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2o)** Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustentó al respecto en escrito separado."

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2o) que también pueda estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud. "

(...)

"En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. "

"De las expresiones **"manifiesta"** y **"confrontación directa"** contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Igualmente, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta (5a). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

25

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2o inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"**, es preciso entonces que el juez sea **muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**"³*

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, en términos generales, el actor considera que las normas acusadas vulneran los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, así como los artículos 14, 17 y 53 de la Ley Estatutaria No. 1751 del 2015, toda vez que considera que el funcionario que la expidió no tiene facultad expresa para limitar los derechos fundamentales como es el derecho a la salud, funciones que constitucionalmente solo le corresponden ejercerlas al Congreso de la República, como lo es el regular Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

La violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia. Por ello, la exigencia prevista en el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, **"obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"**⁴, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica; esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores, los actos acusados y las

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5a). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03- 24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

pruebas aportadas. Que permita realizar un estudio sin que el mismo constituya un prejuzgamiento.

En el sublite, procede el Despacho a examinar el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley, para la procedencia del decreto de la suspensión de los actos administrativos demandados.

El señor Alcalde Municipal mediante el Decreto No. 0609 del 18 de noviembre de 2016, reguló la **"atención pre hospitalaria para personas que requieren atención en salud en vía y/o espacio público en el Municipio de Santiago de Cali"**, conforme a las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 11, 49, 209, 315 de la Constitución Política de Colombia, 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el art 29 de la ley 1551 de 2012, 174 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 y el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002.

En el acto administrativo demandado se consignan las siguientes consideraciones:

"(...).

"Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 11 consagra el derecho a la vida.

Que en la carta política el artículo 49 consagra que: "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud." (...) "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Que el artículo 209 superior señala que la función administrativa está al servicio del interés general, igualmente la carta constitucional desarrolla provisiones como la estipulada en el artículo 90, en la que se refiere a la responsabilidad patrimonial que le cabe al Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por lo tanto se deben proveer las contingencias que se puedan presentar como consecuencia de la falta oportuna de los servicios esenciales a cargo del Estado.

Que el artículos 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 establecen que el Alcalde Municipal es el Jefe de la administración local, su representante legal y le compete dirigir la prestación de los servicios, entre ellos el de salud pública.

Que el artículo 62 de la Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" establece que las entidades territoriales, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud a través de los Consejos Territoriales de

Seguridad Social en Salud, organizarán y conformarán las redes integradas de servicios de salud incluyendo prestadores públicos, privados y mixtos, y de igual forma en el artículo 67 se dispuso que se desarrollará el sistema de emergencias médicas, entendido como un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y procesos de vigilancia.

Que la Ley Estatutaria de Salud Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, literal j, establece dentro de los principios de la Salud, la Solidaridad indicando que El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades; y en su artículo 10, literal b, indica que es un derecho recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que la condición amerite sin que se exija documento o cancelación de pago previo alguno.

Que el artículo 3o de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, establece que el Alcalde es la autoridad de tránsito dentro de su jurisdicción y en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 6 que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

Que la **Resolución No. 2003 del 28 de mayo del 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece en el artículo 7 los requisitos de inscripción y habilitación de los prestadores de servicios de salud dentro de los cuales se encuentra los servicios de transporte especial de pacientes de ambulancias.

Que la **Resolución 3823 del 24 de agosto del 2016** del Ministerio de Salud establece el mecanismo para el reporte de información de la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito, así como las condiciones para la realización de las auditorias por las atenciones en salud brindadas a víctimas de estos eventos.

Que es necesario atender la problemática que ocurre en la ciudad de Cali, con la atención de los pacientes producto de los accidentes ocurridos por vehículos automotores o en la vía y/o espacio público, dado que dentro de las diez (10) primeras causas de morbi-mortalidad en Santiago de Cali, están las lesiones y muertes en accidente de tránsito que requirieron en la gran mayoría de los casos la utilización del transporte especial de pacientes.

(...)

Que para el año de 2015 se presentaron un total de 15.900 accidentes de tránsito, de los cuales 9.710 fueron con lesiones personales, 320 con homicidio y 6.172 con daños materiales (Fuente: Observatorio Secretaría de Tránsito y Transporte).

Que se han presentado situaciones anómalas en la atención de pacientes surgidas de accidentes de tránsito, como la concurrencia de varias ambulancias para atender un caso, lo que ocasiona congestiones y mayores riesgos, así mismo se ha logrado establecer el traslado de pacientes a clínicas o Centros Asistenciales muy distantes del lugar de los hechos, aún sin atender los niveles de complejidad de las IPS e incluso en generadores de accidentes de tránsito por el desarrollo de estas actuaciones irregulares.

Que en la ciudad de Santiago de Cali funcionan 61 empresas que prestan el servicio de transporte especial de pacientes con ciento setenta y un (171) ambulancias habilitadas por la autoridad competente, existiendo un número indeterminado de vehículos que prestan el servicio de ambulancia sin estar habilitados.

Que la Secretaria de Salud Pública Municipal, realizó reuniones con los diferentes actores que manejan el tema de la referencia entre los cuales se destaca el CRUE, Asociación de Ambulancias, Grupo de Ambulancia, ESE Centro, Clínicas Privadas, Secretaria de Tránsito Municipal en las cuales se estudió la problemática relacionada con el traslado de los pacientes a los centros asistenciales, llegando a conclusión que se debe expedir un acto administrativo que regule el tema. El desarrollo de esa temática quedo consignado en las actas las Actas Nos. 4145.01.9 y 4145.0.1.10 del 2 y 25 de mayo del 2016 respectivamente."

Considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, debe ser negada, con fundamento en las siguientes razones jurídicas:

Tal como lo advierte el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en este momento el Despacho no cuenta con los elementos de juicio necesarios para realizar el análisis de legalidad o no de las normas acusadas por medio de las cuales se regula **"la atención pre hospitalaria para personas que requieren atención en salud en vía y/o espacio público en el Municipio de Santiago de Cali"**, pues el tema no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la suspensión o no de los efectos que surten las normas demandadas, es decir, no se puede tomar una decisión por cuanto sería muy apresurado entrar a determinar la legalidad del acto demandado.

Aunado a lo anterior, la actora no allegó prueba de la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada en aras de proteger el interés público dada la naturaleza de lo debatido con el presente medio de control, considera el Despacho que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, en especial al descrito en el numeral 3, en este caso la accionante no presenta documentos, informaciones, argumentos, justificaciones que permitan concluir **"mediante juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"**, ya que con lo que obra hasta el momento dentro del plenario se deduce la existencia de un acto administrativo de índole general, esto es, el Decreto 0609 de noviembre 18

de 2016, por medio del cual se regula "**la atención pre hospitalaria para personas que requieren atención en salud en vía y/o espacio público en el Municipio de Santiago de Cali**" como un instrumento para lograr la organización y centralización del servicio de atención pre hospitalaria y la optimización del mismo en beneficio de la comunidad caleña, sin, embargo con lo aportado no podría realizarse el "**juicio de ponderación de intereses**" de que trata la norma, y menos aún, concluir que los efectos de los actos administrativos cuestionados, resultan lesivos al interés general mientras se emite la decisión de fondo frente a la legalidad de los mismos.

Lo anterior, toda vez que se está solicitando la suspensión de un acto administrativo que en principio están amparados por la presunción de legalidad, según la cual se presume su concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que tendrá que desvirtuarse eventualmente a lo largo del proceso, siendo la suspensión provisional una medida excepcional dado que su decisión debe darse con antelación a la resolución del proceso.

Los presuntos vicios que se le endilga a las normas acusadas de haber sido expedidas por funcionario incompetente, y de vulnerar estas derechos fundamentales a la salud y a la vida, son acusaciones que tal como lo sostiene la entidad demandada, no se pueden resolver con la simple comparación de los textos legales, sino que requiere de una valoración probatoria y de un análisis minucioso propio de la sentencia, no siendo posible determinar, en esta etapa preliminar de la actuación y con la documentación que obra en el expediente, que existe una flagrante violación de norma superior, o de normas legales, por lo que se impone denegar la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no cumple íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los **artículos 10, 11, 13, 14 y 15 del Decreto 411020.0609 de noviembre 18 de 2016**, proferido

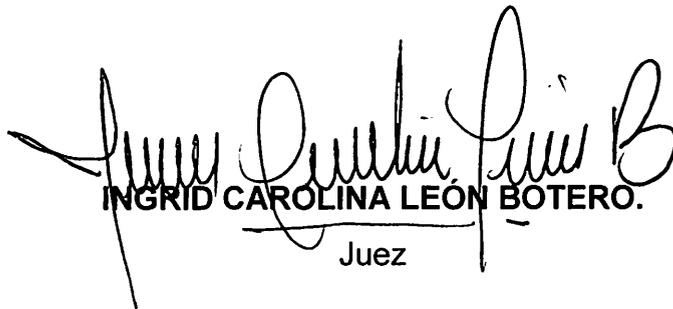
87


por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. **DAVID FELIPE SANCHEZ CANO**, identificada con la Tarjeta Profesional No. 280.106 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 29 del expediente.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia del poder presentada por el Doctor **DAVID FELIPE SANCHEZ CANO**, identificado con la Tarjeta Profesional No. 280.106 expedida por el C.S.J., en su condición de mandatario de la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en escrito visible a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>050</u> DE:	<u>25 JUL 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 JUL 2018</u>	
Santiago de Cali, <u>25 JUL 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00169-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA REGINA LOPEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Los señores DIOMIRA ROJAS MUÑOZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija JHICELA ADRIANA GAVIRIA ROJAS; ROBEIRO GAVIRIA BOLAÑOS, ANA FLOR MUÑOZ MORENO, MARIA REGINA LOPEZ MUÑOZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS FELIPE ROMERO LOPEZ; MARIA ELVIRA ROJAS LOPEZ, OFELIA MUÑOZ MORENO y JORGE WILSON LOAIZA FLOREZ a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora DIOMIRA ROJAS MUÑOZ en hechos acaecidos el 08 de abril de 2011.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados

administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. La medida de aseguramiento que dio origen a la presente causa fue impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 69 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

II. AMPARO DE POBREZA

Ahora bien los demandantes mediante escrito visible de folio 73 a 74 del cuaderno principal, bajo juramento manifiestan que no se hayan en capacidad de sufragar el arancel judicial porque son personas de escasos recursos económicos que trabajan en agricultura y tareas que solo les permiten alcanzar una mínima suma diaria con la que deben subsistir, solicitan en consecuencia se les conceda el amparo de pobreza consagrado en el Código General del Proceso.

Frente a la solicitud debe indicarse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-169/14 declaró inexecutable la Ley 1653 de 2013 *“Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”*.

En este contexto, surge evidente que la solicitud elevada por la parte demandante dirigida a ser eximida del pago del arancel judicial carece completamente de objeto pues el mentado tributo que fue regulado mediante la Ley 1653 de 2013 fue expulsado

del ordenamiento jurídico por contravenir la Constitución Política, razón suficiente para proceder a negar el amparo.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Rama Judicial, al correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

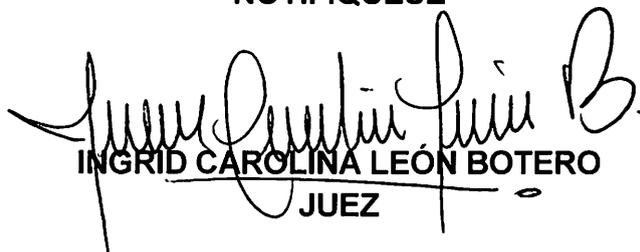
9. FIJAR en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10. CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEN, identificado con la C.C. No. 94.296.357 y tarjeta profesional N° 165.614 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 15 a 17 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 050 DE: 25 JUL 2018 de 2018.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 23 JUL 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 JUL 2018 de 2018.

Secretaria: Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

2017-00169.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 JUL 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00092-00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CONSORCIO RF
CONVOCADO: MUNICIPIO DE YUMBO

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo extrajudicial al cual llegaron las partes en audiencia celebrada el 23 de abril de 2015 ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, aclarada mediante acta del 03 de julio de 2018.

I. ANTECEDENTES

- El 15 de mayo de 2015 el CONSORCIO RF suscribió contrato de obra pública con el Municipio de Yumbo No. 180.10.02.1.007.2015 por valor de (\$341.630.037), después de llevarse a cabo el proceso de licitación pública donde se adjudicó mediante resolución No. 213 de mayo 5 de 2015.
- El contrato No. 180.10.02.1.007.2015 nunca tuvo inicio o ejecución alguna, a pesar del cumplimiento por parte del contratista de todas las exigencias hechas por el contratante Municipio de Yumbo.
- El 16 de mayo de 2017, se levantó acta de liquidación del contrato No. 180.10.02.1.007.2015 en forma bilateral.
- El contratista CONSORCIO RF, en el acta de liquidación, dejó consignado lo siguiente:

"a) La entidad contratante, Municipio de Yumbo, omitió reconocerme en el acta de liquidación, el porcentaje de utilidad que fue presentada en la oferta que corresponde al 8% del total DE LOS COSTOS DIRECTOS Y QUE ASECIENDEN A LA SUMA DE \$19.348.261.

b) No se me reconoció en el acta de liquidación el valor histórico actualizado del capital debido como utilidad.

c) No se me reconoció los intereses moratorios correspondientes al doble del interés legal, los cuales se causaron desde la fecha en que debe recibir la utilidad esperada, es decir, desde el día 15 de agosto de 2015 a la fecha de terminación según el plazo inicial".

- En enero de 2018 el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO RF elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- Mediante auto N° 076 del 15 de febrero de 2018, la Procuraduría 217 Judicial I Administrativa de Cali dispuso admitir la solicitud de conciliación extrajudicial y convocar al Municipio de Yumbo para que tuviera lugar la referida audiencia de conciliación (Conf. 49).

- En acta de audiencia de conciliación del 23 de abril de 2018 el Ministerio Público refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó su envío a los Juzgados Administrativos para efectos de control de legalidad.

- Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, este Despacho resolvió ordenar la devolución del proceso a la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali, con el fin de que se procurará por parte del Municipio de Yumbo la aclaración del acta de comité de conciliación y el acuerdo logrado por las partes, en el sentido de indicar si la propuesta conciliatoria estaba dirigida al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA actuando en nombre propio o al CONSORCIO RF con quien se suscribió el contrato.

- Mediante auto N° 260 del 01 de junio de 2018, la Procuraduría 217 Judicial I Administrativa de Cali convocó de nuevo a las partes para que tuviera lugar la diligencia poniendo de presente que se deberían hacer las aclaraciones requeridas.

- En acta de audiencia de conciliación del 03 de julio de 2018, el Ministerio Público efectuó las aclaraciones pertinentes dejando claro que la propuesta conciliatoria estaba dirigida al CONSORCIO RF y ordenó el envío del acuerdo logrado entre las

partes al Despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del mismo.

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la Ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

Bajo éste contexto normativo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial:

- a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- b) Que las entidades estén debidamente representadas.
- c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- f) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

III. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- Representación y facultades de las partes.

El CONSORCIO RF, se encuentra debidamente representado por el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA quien otorgó poder al abogado JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO profesional al que le fue sustituido poder por parte del también abogado JAIME ANDRÉS AMU VALOY (ver folio 52), apoderado que tiene facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el poder otorgado en folio 1 del cuaderno principal. La sustitución se efectuó en los mismos términos.

Así mismo, el MUNICIPIO DE YUMBO, está debidamente representado y su apoderada JULIANA LONDOÑO LOTERO tiene facultad expresa para conciliar

de acuerdo al poder otorgado visible a folio 53 del cuaderno principal. Además obran actas del comité de conciliación del Municipio de Yumbo a folios 63 y 93

- Caducidad de la acción.

El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una controversia contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal j inciso iii del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es: *"En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta"

En el caso bajo estudio, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato No. 180.10.02.1.007.2015 suscrito entre el CONSORCIO RF y el Municipio de Yumbo, es decir el 16 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual se contarán los 2 años que prescribe la ley. Así las cosas, tenemos que caducaría el día 17 de mayo de 2019.

En este caso el actor presentó la solicitud de conciliación el 01 de febrero de 2018 en consecuencia encuentra el Despacho que no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

- Derechos económicos disponibles por las partes.

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues la obligación a cargo del Municipio de Yumbo es expresa y se encuentra consignada en el contrato No. 180.10.02.1.007.2015, en la propuesta elevada por el contratista obrante a folio 11 donde consta cual es el porcentaje de utilidad y la resolución N° 213 del 05 de mayo de 2015 mediante la cual se adjudicó el contrato (ver folio 3).

- El acuerdo frente al patrimonio de la administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, el Municipio de

Yumbo se compromete a pagar al CONSORCIO RF, la suma de \$19.348.261 por el valor del porcentaje de utilidad que fue presentada en la oferta que corresponde al 8% del total de los costos directos, sin reconocer ningún tipo de interés ni sumas indexadas, teniendo en cuenta que la obra no se ejecutó.

El Municipio de Yumbo mediante Acta de Comité de Conciliaciones N° 005 del 05 de abril de 2018, al examinar el caso concreto recomendó la propuesta conciliatoria (ver folio 63), cumpliendo así con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

Aunado a lo anterior, tenemos que el precedente del Consejo de Estado ha fijado su criterio al indicar que siempre que al contratista se le prive injustamente de la ejecución de la obra pactada por causas que le resulten imputables a la administración procederá la indemnización a su favor por valor del porcentaje de utilidad que esperaba recibir el contratista. En palabra del órgano de cierre de la jurisdicción tenemos:

"La Sala considera que, además de las prestaciones ejecutadas por el contratista en el marco del contrato y del adicional 001 de 1995, procede reconocer la utilidad que esperaba recibir la sociedad Altanare Ltda. con la construcción de la totalidad de las viviendas convenidas. Como se vio, la Caja, sin razón alguna, rechazó gran parte de las alternativas propuestas por el contratista, para completar lo acordado. De ello da cuenta el contrato inicial y su adicional 001 de 1995. Por tal razón, la sociedad tiene derecho a que se le reconozca la utilidad de lo que esperaba obtener con las 419 soluciones de vivienda que la entidad impidió construir y, por ende, adquirir por los afiliados. Si bien el particular colabora con la administración, es incuestionable su deseo de alcanzar una utilidad económica. Utilidad que debe preservarse y garantizarse en todo momento, siempre que el contratista haya actuado en consecuencia con su propio interés. Por eso, el contratista afectado por circunstancias ajenas tiene el derecho a ser restablecido sino logra el beneficio por hechos atribuibles a la contratante.

(...)

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que el contratista, además de obtener una utilidad, es un colaborador de la administración en el

cumplimiento de los fines de la contratación estatal. De ahí que a quien se le priva injustamente de la posibilidad de ejecutar la obra pública, se le vulnera un interés jurídico que se materializaría en la ejecución del contrato y, por esa misma vía, en la posibilidad de obtener unas utilidades razonablemente esperadas, se ha de procurar mantener indemne el patrimonio del no adjudicatario reconociéndole una indemnización que consulte la realidad del daño por él padecido. Ese daño es generador de perjuicios que deben ser indemnizados y que consisten, fundamentalmente, en la pérdida de la utilidad que esperaba obtener con la ejecución del contrato; no obstante, puede suceder que el demandante no haya acreditado el quantum del perjuicio, pero ello no implica que el daño antijurídico no se haya causado o que éste no tenga vocación indemnizable. Por tal razón, no podría decirse que no se causan perjuicios cuando esa posibilidad se frustra por la ilegalidad de la actuación de la administración, porque nadie pretende celebrar y ejecutar un contrato sin procurar obtener, válidamente, el margen de utilidad económica; por ello, el perjuicio inferido tiene las características de ser real y cierto, por consiguiente, indemnizable”³.

Teniendo en cuenta que el precedente fijado por el Consejo de Estado tiene línea pacífica frente al tema objeto de acuerdo conciliatorio se considera que este no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad demandada. Se encuentra acreditado a folio 31 reverso que la falta de ejecución del contrato resulta atribuible a la administración por falta de planeación especialmente en la apropiación presupuestal para la ejecución contractual además que la suma pactada como utilidad está acorde con el valor del contrato y la labor a realizar.

- Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante tales como I). La propuesta de licitación (ver folio 11), II). La existencia del contrato de obra No. 180.10.02.1.007.2015 (ver folio 7), III). El acta de liquidación de contrato (ver folio 31), documentos que denotan el incumplimiento del Municipio de Yumbo.

En éste contexto, será aprobado el acuerdo conciliatorio por el Despacho en los términos acordados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RESUELVE:

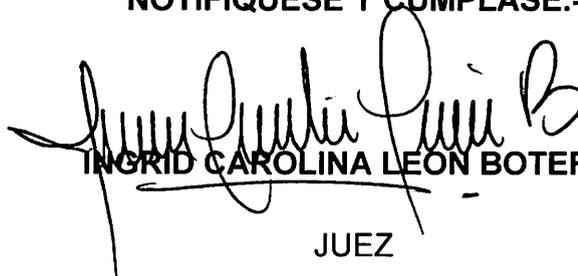
1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, entre el CONSORCIO RF y el MUNICIPIO DE YUMBO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE YUMBO se acoge a lo convenido en el acta de conciliación prejudicial de fecha 23 de abril de 2018 aclarada mediante acta del 03 de julio del mismo año.

Lo anterior deberá cumplirse dentro de los lineamientos fijados por la propuesta de la entidad que fue aceptada por la parte demandante dentro del acuerdo conciliatorio así:

“conciliar por el valor de \$ 19.348.261, correspondientes a las utilidades señaladas en el contrato celebrado por las partes aquí intervinientes que corresponde al 8% del total de los costos directos, de acuerdo a la oferta presentada por el contratista, sin lugar al reconocimiento de intereses, pago que se hará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juez Administrativo de conocimiento (...)”

3. Esta providencia junto con las actas de conciliación levantadas por la la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali prestan merito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada.
4. Ejecutoriado el presente auto, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas.
5. ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.
6. ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00092-00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CONSORCIO RF
CONVOCADO: MUNICIPIO DE YUMBO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 059 DE: 25 JUL 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 23 JUL 2018.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.